

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2020-00705- 00  
**DEMANDANTE:** FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INVERST  
2013  
**DEMANDADO:** MARÍA ERNESTINA VÁSQUEZ Y ZORANYI  
JULIETH MARTÍNEZ VÁSQUEZ  
**Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real.**

Mediante auto de 1 de diciembre de 2020, se le otorgó el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados.

El apoderado demandante, aporta respuesta al requerimiento, alegando, *es evidente que lo requerido en el punto 1 de la inadmisión va más allá de unas razones de forma, sino que, entra dentro del ámbito sustancial o de fondo. Las razones de inadmisión del presente auto se asemeja unas posibles excepciones que pudiese llegar a proponer la parte demandada, quien sí estuviese facultada para proponerla.*

Frente a la respuesta del apoderado demandante, debe decirse, que el Despacho se aparta de su planteamiento, en la medida que lo requerido en el auto inadmisorio, se dirigía a que se proyectaran las pretensiones conforme a **literalidad** del título valor aportado como base de la ejecución, dado que no se señalaron en la demanda, las causales que dieron lugar a acelerar el plazo y cobrar el saldo de la obligación pactada con los demandados, situación que contrario a lo expuesto por el abogado, si comporta un requisito para calificar la demanda, en la medida que la acción se soporta en un documento al que debe ajustarse puntualmente el ejecutante.

Tenga en cuenta el apoderado, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En esta caso, la **claridad** del título valor comporta que la demanda debe ceñirse puntualmente al contenido del título, y en tal dirección, deben plantearse las pretensiones tal como se exigió en el auto inadmisorio, es decir, ***Indicando las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo, el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda y los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda***, esto, habida cuenta que la obligación fue pactada para ser pagada en 180 cuotas, haciéndose indispensable que se revelaran las razones para acelerar el cobro de la obligación, y se probara la mora de los deudores, a tal punto que se pudiera iniciar la ejecución.

Así las cosas, el documento presentado como base de la ejecución, debe ser suficiente para determinar la mora en cabeza de los deudores, sin que sea necesario para establecer el momento de exigibilidad, acción diferente a la de identificar la fecha plasmada en el título valor o el momento de incumplimiento, situación que debe ser estudiada al librar la orden ejecutiva, encontrando el Despacho, tal como se plasmó en el auto de 1 de diciembre de 2020, que no se acompasaban las pretensiones al contenido del pagaré No. **00130318129600179744**

Debe reiterarse, que entre los principios que rigen los títulos valores, se encuentran *la literalidad y la incorporación*, los cuales resultan visibles en el contenido del pagaré aportado y para lo cual el artículo 619 del Código de Comercio, señala: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”, sin embargo, la parte demandante no lo expuso así en el libelo introductor.

En conclusión de lo expuesto, la literalidad se estudia al momento de presentarse el título con la acción judicial, pues es precisamente del contenido del cartular, que puede determinarse que las pretensiones de la demanda se acompasen con lo respaldado por

el documento, es decir, el derecho incorporado en el mismo, que a su vez establece el vínculo entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.

Bajo estos preceptos, encontramos que las manifestaciones del apoderado de la parte demandante no soslayan los requerimientos del auto de 1 de diciembre de 2020, razón por la que se tendrá como no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **FIDEICOMISO FIDUOCIDENTE – INVERST 2013**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 02 del 15 de enero de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario